# Boletin ficial

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se publica todos los días, excepto los domingos y flestas principales

#### ADVERTENCIAS

1.\* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 178.

El Ilmo. Sr. Director general de Ad ministración local, ha acordado con ceder pensión de jubilación a D. Víctor Cabrerizo Heras, con arreglo al siguiente prorrateo: Sauquillo de Alcá zar, 4'18 pesetas; Olmillos, 49'60; Velilla de San Esteban, 35'90; Oterue 10s, 48'30, y Pedrajas, 228'68, cuyo total de 366'66 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará integra y puntualmente el Ayuntamiento de Pedrajas, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para general conoci miento.

Soria 23 de Agosto de 1945.

El Gobernador, 1630 ALBERTO MARTIN GAMERO.

> CIRCULAR NÚM. 179. Servicio provincial de Ganaderia

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existen te en término municipal de Santa María del Prado, agregado a Matamala; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen tran en el paraje denominado Bosque de San Martín; señalándose como 20. na sospechosa doscientos metros alre dedor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmuni zación todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia trans curridos cincuenta días sin la apari ción de nuevos casos.

Soria 22 de Agosto de 1945.

El Gobernador, Alberto Martin Gamero.

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

- m) Celebrar cursos de perfecciona miento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.
- n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provincieles celebra rán, como mínimo, una reunión men

Comisión permanente

Artículo ciento tres. En cada Con sejo provincial funcionará una Comi sión permanente de Educación prima ria, cuya composición se determinará en el reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.
- b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.
- c) Resolución de permutas, entre Maestros que ejerzan en la provincia.
- d) Resolución de expedientes gubernativos instruídos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el reglamento dis ciplinario.
- e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPITULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario. - Composición

Articulo ciento catorce. Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar to das las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario:

Atribuciones

Artículo ciento quince. En mate-

ria de primera enseñanza, estos Con sejos tendrán funciones de coordina ción entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno reglamento.determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando ten gan ámbito universitario, y manten drán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletin oficial del Estado, quedando derogadas todas las leyes, decretos or denes o reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de Habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempenándolas hoy día, y a medida que estas Habilitaciones · vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la ley.

Tercera. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la 'organi zación y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la orden ministerial de veinticuatro de Ju nio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a Educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de Africa será objeto de un decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta ley, así como la actividad docen te de las Misiones, serán objeto de un decreto especial previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta ley previene para organizar determina. das Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia. Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un estatuto especial, mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de decretos semejantes el rglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesio nal, el régimen de Escuelas y de cons trucciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implan tará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente ley y los continarán por los planes con que co-

Los actuales Profesores numerarios especiales, auxiliares y ayundantes de las Escuelas Normales del Magisterio primario, pasarán, con sus mismas categorias y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Decima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen econômico entrarà en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupues.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus Escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provincia les quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato munici pal o provincial que se previene en esta ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoria mente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respecti vos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoria de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspec tores y el Magisterio exige la presente

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depen der del Estado, los Maestros actuales siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus de rechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respe tándose a éstos sus respectivos Esca lafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percep ción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente dis fruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de asceno por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso-o, en su caso el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedi miento-regirá para el personal de re ferencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los de rechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascen so corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de primera enseñanza, municipales o provinciales disfruta ran de igual jerarquía y gratificacio nes que les que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reco nozca al personal análogo:

Décimo quinta. Los que actual mente desempeñen el cargo de Ins pectores-Maestros, previo informe fa vorable de la Inspección general de Enseñanza primaria, podrán solicitar

su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministe rio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maes tros pertenecientes al Escalafón ge neral del Magisterio.

Décimo sexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimo séptima. Queda autoriza. do el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean pre cisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 18 de Jl.)

# Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 26 de Octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Fuencaliente de Medina, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas
Cereales y tubérculos	1.*	4	87	80
Idem	2.4	2	38	55
Idem	3.4	6	99	87
Pradera segable		48	89	21
Cereal secano	1.8	5	88	30
Idem	2.ª	36	. 23	64 -
Idem	3.ª	105	59	41
Idem	4.ª	252	23	74
Idem	5.*	618	37	48
Idem	6.ª	379	39	73
Eras	Unica.	6	52	90
Dehesa	1.ª	9	72	80
Idem	2.4	3	64	60
Idem		31	63	35
Lefias		148	11	47
Arboles de ribera	Unica.	1	34	25
Erial a pastos	1.ª	693	39	93
Idem	2.ª	924	10.	93
Improductivo	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	45	46	- 44

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 24 de Agosto de 1945.-El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de No viembre de 1943, se pone en conoci miento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Ha cienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se

Montepio civil D. Mercedes García Zardoya.

Jubilados

D. a Victoria Vicente Bocos.

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (Boletin oficial del Estado núm. 213) se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para regir en esta provincia durante el mes de Septiembre próximo.

Harina para abastecimientos (precio resultante de aplicar la fórmula correspondiente), 182'69 pesetas.

Harina para canje, 102'52 pesetas. Dichos precios se entienden sobre fábrica v sin envase.

Soria 23 de Agosto de 1945.-El Jefe provincial.

### Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez munici-pal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que para pago de las responsabilidades ci viles de la causa seguida en este Juzgado con el número 18 del año de 1939, por el delito de atentado, contra Bienvenido Fernández Bartolomé y Eloy Larena Tejedor, he acordado sacar por última vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de los bienes que les fueron embargados a dichos condenados, que son los siguientes:

> De la propiedad de Bienvenido Fernández Bartolomé

Una finca rústica en término municipal de Iruecha y sitio conocido por el Vallejo, de cinco áreas y 85 centiáreas, linda al Norte, Fulgencio Lare. na; Este, Valentin Fernández; Sur. eras y camino, y Oeste, Fulgencio La. rena; tasada en 400 pesetas.

Otra idem en el Toconar, de dos áreas y 79 centiáreas; linda al Norte, liego; Este, Fulgencio Larena; Sur. Gabino Larena, y Oeste, Juan Larena; en 250 pesetas.

Otra idem en la Hoya Sebastián, de siete áreas y 46 centiáreas; linda al Norte; liego; Este, Angel Bartolomé; Sur, Alejandro Larena, y Oeste, liego; en 350 pesetas.

Otra idem en el Tejar, de 12 áreas v 11 centiáreas; linda al Norte, Manuel Bartolomé; Este, Valentín Larena: Sur, Juan Fernández, y Oeste, Ful. gencio Larena; en 500 pesetas.

Total 1.500 pesetas.

De la propiedad de Eloy Larena Tejedor.

Una finca en Navas, de 10 áreas y 26 centiáreas; linda al Norte, Manuel Bartolomé; Este, José Fernández; Sur y Oeste, yermos; tasada en 250 pese

Otra idem en el Cerro, de ocho áreas y 39 centiáreas; linda al Norte, Sur y Este, yermo, y Oeste, herederos de Matías Bueno; en 225 pesetas.

Otra idem en los Cerrados, de cinco áreas y 59 centiáreas, linda al Norte, Sur y Oeste, liego, y Este, Tiburcio Bartolomé; en 110 pesetas.

Otra idem en las Cañadas de 24 áreas y 22 centiáreas; linda al Norte, Fulgencio Larena; Este y Sur, ribazo, y Oeste, Lorenzo Martinez; en 325 pesetas.

Otra idem en las Cabezuelas de dos áreas y 24 centiáreas; linda al Norte, Simon Bueno; Sur, yermo; Este; Faustino Larena, y Oeste, cabezuelas; en 125 pesetas.

Otra idem en las Cabrerias, de siete áreas y 46 centiáreas, linda al Norte y Oeste, yermo; Este, Juan Garcia, y Sur, camino; en 220 pesetas.

Otra idem en el Toconar, de tres áreas y 33 centiáreas; linda al Norte y Sur, Angel Cortés; Este, Alejandro Ibañez, y Oeste, Faustino Larena; en 245 pesetas.

Total 1.500 pesetas.

Y para su remate que se ha señala. do el día 20 del próximo mes de Septiembre a las doce horas celebrándo se en la Audiencia de este Juzgado, consignándose lo siguiente:

Que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y que no existen títulos

de propiedad.

Dado en Medinaceli a 23 de Agosto de 1945.-Pedro Gil.-P. S. M.-El Secretario, Félix Arense. 276.—Derechos de inserción 89 pesetas.

Imprenta provincial,